



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE61/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veinte de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*); se hace del conocimiento público la presentación del juicio electoral a través del cual se controvierte **“...LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS en el expediente IECM-QNA/074/2026...”**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veinte de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal*; se da razón que a las **veintiún horas con cuarenta minutos del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintiún horas con cuarenta minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL PARA QUE POR CONDUCTO
DE ESTA AUTORIDAD RESPONSABLE
SEA REMITIDO AL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

C. INTEGRANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

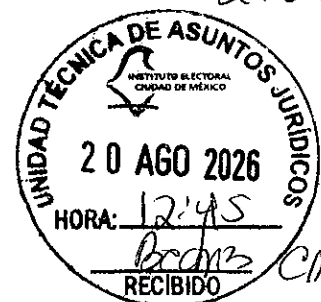
DATO PROTEGIDO, promoviendo por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ustedes, con respeto comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a presentar ante usted **JUICIO ELECTORAL** en contra de LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS en el expediente IECM-QNA/074/2026, de fecha 14 de agosto de 2026, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. – Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

PRÓTESTO/LO NECESARIO



JUICIO ELECTORAL

ACTOR: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: DESECHAMIENTO DE LA QUEJA EMITIDA CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2026. DENTRO DEL EXPEDIENTE: IECM-QNA/074/2026

**C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

P R E S E N T E

DATO PROTEGIDO, promoviendo por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente reconocida por la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la Ciudad de México, el ubicado en Prolongación

de México, así como los correos electrónicos y
autorizando para oírlos en mi nombre y representación a los
licenciados ambos de apellidos
ambos de apellidos con respeto
comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1º, 6, 14, 16 y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción II y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 30, 37 fracción I, 42, 47, 102 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; ocurro a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra de La resolución que se cita al rubro, notificado vía correo electrónico el día 17 DE AGOSTO DE 2026.

En términos de lo dispuesto por el artículo 47 la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se precisan para la interposición del presente Juicio Electoral, los siguientes requisitos:

a) **NOMBRE DEL ACTOR.** Debidamente señalado

b) **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIRLAS.** Requisitos precisados con anterioridad.

c) ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES. La personalidad la tengo debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad responsable.

d) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO. COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS, RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2026 DENTRO DEL EXPEDIENTE: IECM-QNA/074/2026.

e) PLAZO DE PRESENTACIÓN. Por lo que hace al plazo de la presentación de la presente instancia jurisdiccional, el mismo se presenta en tiempo, toda vez que la resolución impugnada me fue notificada vía correo electrónico el 17 DE AGOSTO DE 2026, por lo que el plazo de presentación, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, es de 4 días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución a impugnarse. En este sentido, el plazo de los 4 días corre del martes 18 AL 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2026.

f) MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO DE AUTORIDAD, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. La expresión de los mismos, será debidamente fundamentada y motivada en el cuerpo del presente libelo.

g) OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS. En el caso que nos ocupa, se ofrecen en el apartado correspondiente.

h) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS PROMOVENTES. Este requisito se cumple en el proemio y en la parte in fine del presente medio de impugnación.

AGRAVIOS

ÚNICO. La resolución que se impugna viola en perjuicio del suscrito la garantía de legalidad y el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrados respectivamente en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se explica.

Antes de dar a conocer los agravios que con precisión me causa la resolución impugnada, estimo necesario traer a colación lo que al efecto ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la fundamentación y motivación, así como, en relación al derecho de Acceso a la Justicia.

Nuestra máxima autoridad constitucional ha señalado en la Jurisprudencia con número 260, séptima época que de acuerdo al artículo 16 de nuestra Constitución todo acto de autoridad

debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En torno al derecho de acceso a la justicia ha señalado en la tesis XXXIII.4K, de la Novena Época, que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o sub garantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la responsable a fojas 4 a 9 de la resolución impugnada alude en lo que interesa lo siguiente:

“Pronunciamiento respecto de los hechos denunciados”

Conforme a las constancias que obran en autos, esta Comisión advierte que en el caso que se estudia se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 25 fracción IV del Reglamento consistente en que las pruebas aportadas por la parte promovente no generan cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, conforme al siguiente razonamiento:

...

Dicho lo anterior, esta autoridad con la finalidad de allegarse de elementos mínimos para el estudio de la queja ordenó realizar la inspección de los vínculos electrónicos, lo cual arrojó como resultado el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-285/2026, en donde se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas alojadas en las redes sociales de Facebook e Instagram, tal como se ilustra a continuación:

...

Adicionalmente, la Oficialía electoral certificó el contenido de los perfiles de redes sociales en los que se realizaron las publicaciones denunciadas, obteniéndose lo siguiente:

...

Aunado a lo anterior, mediante acta circunstanciada de quince de junio, instrumentada por personal habilitado de la Dirección se verificaron las fechas de las publicaciones señaladas en el escrito de queja, arrojando lo siguiente:

...

No obstante, de la revisión integral a los planteamientos y material probatorio ofrecidos en el escrito de queja, este instituto advirtió deficiencias y omisiones respecto de las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados, situación por la cual, mediante proveído de veintiocho de julio el Secretario previno a la parte promovente a efecto de que precisara tales circunstancias, es decir, especificara la fecha y lugar exacto de realización del evento indicando la calle y/o domicilio exacto y asimismo que aportara los elementos mínimos indiciarios que le permitan a esta autoridad desplegar dicha facultad de investigación, derivado de que del contenido del acta IECM/SEOE/AC/OC/ACTA-285/2026, no se logró advertir los citados elementos.

...

Ahora bien, como se adelantó de una revisión preliminar a los planteamientos formulados por la parte promovente respecto de los hechos denunciados, así como de los elementos probatorios aportados para acreditarlos, de los resultados obtenidos de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, esta Comisión considera que no se cuenta con elementos indiciarios respecto de la existencia de los hechos denunciados.

...

Sin embargo, del resultado del acta no se logró advertir la fecha en la cual se realizó el evento, ni tampoco el lugar exacto en donde se llevó a cabo, ya que sólo menciona que fue realizado en la colonia "las águilas sección Hornos" en la Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, dicha extensión territorial es muy amplia para realizar diligencia que permitan obtener más indicios de la realización del evento.

Por ello, el Secretario, mediante proveído de veinte de julio previno a la parte promovente con la finalidad de que aportara dichos datos y subsanara tales omisiones, no obstante, en el escrito de desahogo de prevención que fue presentado, no fueron atendidas ni subsanadas tales deficiencias de manera completa, total y adecuada, pues la parte promovente contestó que no contaba con mayores elementos indiciarios más que los que se desprenden de las publicaciones aportadas como medio probatorio.

Situación que, en principio, impide que esta autoridad pueda desplegar mayores diligencias de investigación preliminar que permitan esclarecer las circunstancias de comisión de los hechos denunciados y a su vez perfeccionar el material probatorio aportado a efecto de obtener un indicio suficiente que permita presuponer la realización del evento, detalles respecto de la finalidad de éste, así como, de los asistentes, etc.

...

Adicionalmente, es importante señalar que la falta de atención a la prevención no solo impide a esta autoridad contar con elementos mínimos para identificar la ubicación de los

hechos denunciados, sino que también, imposibilita el despliegue de diligencias de verificación eficaces, pues la ausencia de datos concretos genera incertidumbre respecto del lugar, tiempo y modo en que presuntamente ocurrieron los hechos, lo cual contraviene los requisitos previstos en el Reglamento.

En ese sentido, admitir la queja sin subsanar dichas omisiones, implicaría substanciar una investigación sin contar con los elementos mínimos necesarios para delimitar su objeto, en detrimento de los principios de certeza y racionalidad que rigen la función electoral, lo cual impide objetivamente a esta autoridad ejercer sus facultades de investigación sin incurrir en actuaciones exploratorias o indeterminada.

...

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados y consecuentemente se decreta el DESECHAMIENTO de la queja.

Ahora bien, como se observa de lo transcrito, la autoridad responsable procede al desechamiento de la queja interpuesta por la suscrita, basada principalmente porque a su decir, del resultado de las diligencias que **efectuó no logró advertir la fecha en la cual se realizó el evento, ni tampoco el lugar exacto en donde se llevó a cabo, ya que sólo mencionaba que se había realizado en la colonia “las águilas sección Hornos” en la Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, dicha extensión territorial es muy amplia para realizar diligencia que permitan obtener más indicios de la realización del evento.**

Aunado a que del resultado de la prevención que se me hiciera a fin de que manifestara con exactitud la fecha y lugar de los eventos denunciados, no había atendido ni subsanado dichos requisitos de manera completa; por tanto, la responsable no podía desplegar mayores diligencias de investigación preliminar que le permitieran esclarecer las circunstancias de comisión de los hechos denunciados y a su vez perfeccionar el material probatorio aportado a efecto de obtener un indicio suficiente que permita presuponer la realización del evento, detalles respecto de la finalidad de éste, así como, de los asistentes, etc.

Sobre estas consideraciones de la responsable, en primer término, señaló que efectivamente la suscrita fue prevenida para dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados y efectivamente señalé en el desahogo que manifestaba bajo protesta de decir verdad que los hechos que señalaba en mi escrito de queja, eran los únicos que se desprendían en las redes sociales que se mencionaban en mi escrito de denuncia y que habían sido publicadas por la servidora pública denunciada; advirtiendo que desde mi óptica eran datos suficientes para que la autoridad en uso de sus facultades investigadoras realizara las diligencias necesarias a fin de observar si existía una falta o violación a la normativa electoral constitucional, por parte de la servidora pública denunciada; lo anterior, porque la norma electoral sólo exigía el señalamiento de datos mínimos en la denuncia y en el caso concreto, mencionaba la fecha de los hechos denunciados, el contenido de los hechos, el lugar donde sucedieron los

hechos, impresiones de los hechos denunciados, partido o partidos que la propusieron como candidata y a la postre fuera electa, descripción de los mismos y en donde concluimos que pudiera darse una violación al artículo 134 de la Carta Fundamental, por lo que, en conclusión, se aportaban elementos mínimos que desde nuestra perspectiva se cumplían y sustentaban el inicio de la facultad investigadora por parte de esa autoridad.

No obstante, la responsable en la resolución que emite considera que con dicho desahogo no se cumple a cabalidad con lo requerido y procede al desechamiento de mi queja pues dice que **no logró advertir la fecha en la cual se realizó el evento, ni tampoco el lugar exacto en donde se llevó a cabo, ya que sólo mencionaba que se había realizado en la colonia “las águilas sección Hornos” en la Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, dicha extensión territorial es muy amplia para realizar diligencia que permitan obtener más indicios de la realización del evento.**

Ahora bien, estas consideraciones que sustentan su resolución son ilegales pues la propia tesis de jurisprudencia que cita la responsable 16/2011, establece que los justiciables deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; requisitos con los cuales se dio cumplimiento. De modo que la responsable al considerar que en la queja y en la posterior desahogo de la prevención no se tuvo por cumplido el requisito de aportar la fecha y lugar exacto de los hechos denunciados, es un exceso que raya en una clara violación en mi perjuicio al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Carta Fundamental y por ello, el desechamiento de la queja promovida en contra de la servidora pública Claudia Montes de Oca del Olmo, no tiene sustento jurídico; pues en todo caso, la responsable debió desplegar con apoyo a los hechos denunciados y pruebas aportadas, su facultad de investigación y debió requerir a la servidora denunciada se manifestara sobre los hechos que se le atribuían para con ello, contar con mayores elementos, para emitir la resolución que en derecho correspondiera y no solo concretarse a arrojar a la suscrita la carga probatoria de los hechos denunciados, pues se repite que, en los procedimientos ordinarios sancionadores se establecen requisitos mínimos de material probatorio para que la autoridad se encuentre en la aptitud jurídica de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad de investigación.

Además, es ilegal que la responsable sustente su resolución de desechamiento en el contenido de la jurisprudencia 12/2010 cuyo RUBRO ES: “CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Ello porque en el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento administrativo sancionador en el que solo se pide que los justiciables exhiban un mínimo de elementos probatorios en las quejas respectivas para que la autoridad administrativa ejerza su facultad de investigación, cuestión distinta es en las quejas para el inicio de un procedimiento especial sancionador en donde efectivamente corresponde al denunciante la carga de probar los hechos denunciados.

En todo caso, tampoco la responsable especifica con claridad porque los hechos denunciados, pruebas aportadas no pueden ser considerados requisitos o elementos mínimos para poder iniciar su facultad de investigación y más aún, en que consisten esos elementos mínimos que la ley y jurisprudencia refieren.

Con base a los argumentos expuestos, en criterio del suscrito se estima que la resolución impugnada es violatoria en mi perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental y por ello, debe ser revocada.

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que integró la responsable con motivo de mi escrito inicial de denuncia y que deberá ser remitido al rendir su informe circunstanciado.
- 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** En todo lo que favorezca a la suscrita, atendiendo en todo momento al principio pro homine y el derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. Tener al suscrito presentando en tiempo y forma el Juicio Electoral que se promueve.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas las pruebas que refiero en el capítulo correspondiente.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente libelo, ordenando en consecuencia a la responsable proceda al estudio de la queja presentada.

PRO

ESARIO

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE61/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las a las once horas con cuarenta y seis minutos del día en que se actúa, a través del cual se presentó una demanda de juicio electoral por la que se controvierte “**...LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS en el expediente IECM-QNA/074/2026...**”, así como su anexo, consistente en el escrito inicial de demanda del juicio electoral de mérito, documental constante en ocho fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE61/2026**.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE61/2026

TERCERO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASÍÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

CUARTO. - Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO